

Viedma, 03 de septiembre de 2026.-

Y VISTO: el expediente: VACHELLI MELISA ANDREA C/ DEL HOYO MARIO MATIAS NICOLAS Y/O IRISH JUEGOS DIDÁCTICOS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA Puma VI-00201-JP-2023, y;

La presentación efectuada por la parte actora mediante la cual impugna la respuesta de Mercado Libre S.R.L. agregada en fecha 27/08/2026 y solicita el libramiento de un nuevo oficio bajo apercibimiento; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la presentación fue formulada dentro del plazo de cinco (5) días previsto por el art. 374, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial -Ley 5777-.

II.- Que, más allá de la denominación utilizada, el planteo persigue que la contestación resulte completa y ajustada a los hechos sobre los cuales debía expedirse la entidad y, asimismo, que se adecúe la modalidad de cumplimiento del embargo oportunamente ordenado. En consecuencia, su tratamiento debe efectuarse, en lo pertinente, conforme los arts. 34 incs. 1 y 2, 148 inc. 7, 369, 370, 374, 458, 481 y 483 del CPCyC.

III.- Que Mercado Libre S.R.L. manifestó que con los datos incluidos en el oficio de referencia no se identificaron usuarios registrados en la plataforma y requirió, a tal fin, correo electrónico de registración o CVU de Mercado Pago.

Que dicha respuesta presenta una inconsistencia objetiva con antecedentes incorporados a estas mismas actuaciones por la propia entidad, pues mediante los informes de fechas 01/08/2024 y 23/06/2025 informó la existencia de usuarios asociados a los datos identificatorios del ejecutado y aportó apodos o nombres de usuario, correos electrónicos de registración y CVU.

Que, no obstante, el oficio comunicado por intermedio del Banco Central de la República Argentina no habría contenido esos datos complementarios, por no haber sido ordenada su inclusión.

Por ello, no corresponde atribuir en esta oportunidad un incumplimiento culpable a la entidad ni aplicar sanciones, sin perjuicio de requerir una contestación completa mediante un oficio ampliatorio.

IV.- Que los datos complementarios solicitados por Mercado Libre S.R.L. ya obran

incorporados al expediente por aporte de la misma entidad. En consecuencia, por razones de economía procesal y a fin de evitar una dilación innecesaria, no resulta razonable exigir a la parte actora una nueva presentación destinada únicamente a reproducirlos (arts. 32 inc. 5 ap. e y 34 incs. 1 y 2 del CPCyC).

Que, antes de reiterar la medida, corresponde verificar la titularidad, vigencia y estado actual de las cuentas o usuarios oportunamente informados. La sola coincidencia de un correo electrónico, apodo o CVU histórico no habilita la afectación de fondos pertenecientes a terceros.

Por ello, el embargo sólo podrá hacerse efectivo sobre cuentas de pago o billeteras digitales cuya titularidad o cotitularidad corresponda actualmente al ejecutado.

V.- Que, realizada la compulsa del sistema e-bank de este Juzgado, la cuenta judicial de autos registra un saldo de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 14/100 (\$167.892,14), mientras que el saldo pendiente correspondiente a la liquidación aprobada mediante resolución del 19/06/2026 asciende, según las constancias examinadas, a PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 05/100 (\$52.628,05).

Que, en tales condiciones, antes de reiterar un embargo por el capital indicado con más la suma de \$800.000 presupuestada provisoriamente para intereses y costas, debe certificarse el origen, afectación y disponibilidad de los fondos existentes, actualizarse la liquidación e imputarse las sumas depositadas. Ello permitirá establecer el saldo neto efectivamente adeudado y evitar embargos excesivos o gravámenes innecesarios, conforme los arts. 184, 186, 195 y 483 del CPCyC.

VI.- Que el pronunciamiento se dicta sin sustanciación ni contradictorio. En consecuencia, no corresponde imponer costas.

POR ELLO,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presentación de la parte actora, únicamente en cuanto solicita que la contestación de Mercado Libre S.R.L. sea completada y que, de resultar necesario luego de determinar el saldo neto adeudado, se libre un oficio directo ampliatorio; sin tener por configurado en esta oportunidad un incumplimiento culpable de la entidad ni corresponder la aplicación inmediata de sanciones.

II.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del plazo de cinco (5) días, practique liquidación actualizada de capital, intereses y costas, con expresa imputación de los fondos depositados en la cuenta judicial y discriminación de los conceptos que integran el saldo reclamado (arts. 34 inc. 1, 450 y 451 del CPCyC).

III.- ESTABLECER , una vez aprobada la liquidación :

a) si los fondos resultan suficientes para cubrir el crédito, sus intereses y costas, no se librará un nuevo oficio de embargo y se resolverá la libranza que corresponda y el levantamiento o limitación de las medidas cautelares vigentes;

b) si resultan insuficientes, líbrese oficio directo ampliatorio a Mercado Libre S.R.L., por el saldo neto pendiente y con exclusión de las sumas ya disponibles en la cuenta judicial.

V.- DISPONER que el oficio ampliatorio, en caso de corresponder, sea remitido al domicilio electrónico oficial denunciado o constituido por Mercado Libre S.R.L. en estas actuaciones, previa verificación de su vigencia, y que contenga los datos identificatorios del ejecutado y los antecedentes aportados por la propia entidad en sus informes anteriores. Los correos electrónicos, apodos, CVU y demás datos financieros deberán incorporarse exclusivamente en el oficio, sin reproducirse en la presente resolución.

En el oficio se requerirá a Mercado Libre S.R.L. para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde su recepción fehaciente -plazo que se fija atendiendo a la antigüedad de la ejecución, las reiteraciones anteriores y a que se trata de información ya obtenida de sus propios registros-:

1. informe cuáles de los usuarios, correos electrónicos y CVU individualizados permanecen activos y determine su titular o cotitular actual;
2. haga efectivo el embargo únicamente sobre fondos existentes o futuros de cuentas de pago o billeteras digitales cuya titularidad o cotitularidad corresponda al ejecutado, hasta cubrir exclusivamente el saldo neto indicado en el oficio, y transfiera las sumas retenidas a la cuenta judicial de autos;
3. informe circunstanciadamente las razones por las cuales, pese a los registros consignados en sus informes de fechas 01/08/2024 y 23/06/2025, manifestó posteriormente no haber identificado usuarios asociados a los datos del ejecutado; y

4. acompañe, con carácter reservado si correspondiera, los documentos y antecedentes en los que funda su última contestación, conforme los arts. 34 inc. 2 y 374, primer párrafo, del CPCyC.

VI.- HACER SABER a Mercado Libre S.R.L. que el incumplimiento injustificado del requerimiento podrá dar lugar, previa valoración de las circunstancias y mediante resolución fundada, a la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 35, 369, 370 y 374 del CPCyC, según la naturaleza del incumplimiento verificado. Deberán transcribirse en el oficio los textos pertinentes y la prevención prevista por el art. 371 del mismo cuerpo legal.

VII.- HACER SABER a la parte actora que deberá acreditar en autos la recepción fehaciente del oficio por la entidad requerida. Asimismo, una vez que tome conocimiento de que el crédito, intereses y costas se encuentran íntegramente cubiertos, deberá solicitar sin dilaciones el levantamiento o limitación de las restantes medidas cautelares, bajo su responsabilidad.

VIII.- AUTORIZAR al Dr. Carlos Gastón Aguirre y/o a las personas que éste designe al diligenciamiento del oficio que eventualmente corresponda librar, de conformidad con el art. 371 del CPCyC.

IX.- SIN COSTAS, por no haber mediado sustanciación ni contradictorio.

X.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE de conformidad con los arts. 120 y concordantes del CPCyC.

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA

JUEZ DE PAZ

Ante mí:

MARÍA GABRIELA BARBAROSSA
SECRETARIA LETRADA